**ROBO EN CASA HABITACIÓN**

Época: Décima Época

Registro: 2002753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.7o.P.13 P (10a.)

Página: 1353

DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.

Del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier persona puede detener al indiciado al momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberse cometido; de ahí que si los agentes aprehensores ingresan al domicilio con consentimiento de la víctima a detener a la persona, esto quedó debidamente justificado, pues el texto constitucional no señala específicamente la prohibición de la detención en el interior del domicilio en caso de delito flagrante; por lo que si se está cometiendo algún ilícito dentro de un domicilio, el activo puede ser detenido por cualquier persona o por los elementos policiacos, ante la denuncia y el consentimiento de la parte ofendida que habita dicho lugar. Así, con independencia de que cada hecho delictuoso reviste diversas particularidades, cuando se trate de un delito de resultado material, como la violencia familiar, el secuestro, el robo en casa habitación, etcétera, estos hechos pueden ser advertidos, ya que causan daño a otros bienes jurídicos, así como a la integridad de las personas que habitan el lugar; de ahí que debe impedirse que se produzcan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2012. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Época: Décima Época

Registro: 2001490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P.2 P (10a.)

Página: 1990

ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 380, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla regula dos hipótesis de calificativas en el robo; la primera, cuando el delito se cometa en lugar cerrado y la segunda, cuando se lleve a cabo en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; de ese modo, esta última agravante contempla la circunstancia de que el infractor se introduzca al inmueble con independencia de que se encuentre o no asegurado, pues no constituye un presupuesto que esté materialmente cerrado, si se parte de la base de que tratándose de un domicilio particular, no tiene acceso una persona ajena a él; de ahí que no sea una condición para el delincuente que entre al domicilio el que tenga que hacerlo forzando alguna cerradura. Por ello, cuando el robo se comete en una casa habitación, y para introducirse al domicilio se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas, dichas calificativas pueden coexistir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 528/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Época: Novena Época

Registro: 171618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.2 P

Página: 1844

ROBO EN CASA HABITACIÓN. NO SE ACTUALIZA ESTA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE PERMITE EL LIBRE TRÁNSITO DEL INCULPADO EN EL DOMICILIO DEL OFENDIDO.

Con independencia de que se acredite el tipo básico de robo, no se actualiza la agravante prevista en el artículo 290, fracción II, del Código Penal del Estado de México relativa a que el delito se cometa "en el interior de casa habitación", cuando el inculpado tenía libre tránsito en el domicilio del ofendido y, por ende, la confianza para entrar, salir o permanecer en el inmueble, más aún, cuando quien lo habita observa que está en su interior y no da importancia a tal circunstancia. Lo anterior no es óbice para que en su caso, bajo otras condiciones, se actualice diversa calificativa, como cuando el citado ilícito lo comete un invitado, de acuerdo con la fracción VII del referido artículo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/2007. 27 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Época: Novena Época

Registro: 171917

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.220 P

Página: 2707

ROBO EN CASA HABITACIÓN. NO SE ACTUALIZA ESTA AGRAVANTE CUANDO SE COMETE EN EL ÁREA COMÚN DE LIBRE ACCESO A UN CONDOMINIO O MULTIFAMILIAR.

En tratándose de una vecindad o unidad habitacional "en condominio" o "multifamiliar", por sus características físicas específicas, hay comunidad en ciertas áreas como lo son el acceso y el patio existente entre las viviendas propiamente dichas, lugares en los que las personas tienen libre acceso a éstas por ser vecinos de la edificación común. En consecuencia, si la agravante del delito de robo cometido en el interior de casa habitación, de acuerdo con la intención del legislador, busca sobreproteger y sancionar el apoderamiento de los bienes en el interior del domicilio, es evidente que no se actualiza cuando el activo vive en una vecindad y el objeto del robo se ubica en el área común de libre acceso a los condóminos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 432/2006. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz.

Época: Novena Época

Registro: 176636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.111 P

Página: 930

ROBO. EN CASA HABITACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETE EN CASETAS DE VIGILANCIA.

Si la finalidad del precepto 224, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es proteger de manera amplia la inviolabilidad de lugares habitados o destinados para habitación, o de sus dependencias, es inconcuso que si el robo se comete en la caseta de vigilancia de un edificio de departamentos en renta o en condominios ubicados en una zona cerrada y delimitada, aquélla constituye una dependencia del edificio o morada, pues es un lugar contiguo al habitado donde se presta servicio a todos los vecinos, toda vez que se encuentran situados en el mismo recinto y forma un todo con el inmueble destinado para morar, no obstante goce de autonomía corpórea y conceptual diversa a la de la vivienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2872/2005. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Época: Novena Época

Registro: 177152

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.177 P

Página: 1564

ROBO EN CASA HABITACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CALIFICATIVA BASTA QUE SE ACREDITE QUE EL APODERAMIENTO DEL OBJETO SE LLEVÓ A CABO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE HABITADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTIVO HAYA CONTADO O NO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO PARA ENTRAR A ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La descripción de la agravante de robo en el interior de casa habitación prevista en el artículo 290, fracción III, del Código Penal en vigor para el Estado de México, no hace referencia alguna al elemento subjetivo "sin el consentimiento", contemplado por el delito de "allanamiento de morada", que fundamentalmente protege la inviolabilidad del domicilio. Ahora bien, si el legislador local no hizo tal distinción, al juzgador no le está permitido hacerlo, por lo cual, para que se actualice la citada calificativa basta que se acredite que el apoderamiento del objeto se llevó a cabo en el interior del inmueble habitado, independientemente de que el activo haya contado o no con el consentimiento de la pasivo para entrar, pues esa circunstancia no implica autorización o consentimiento para apoderarse del objeto propiedad de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Época: Novena Época

Registro: 191080

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.81 P

Página: 1325

ROBO EN CASA HABITACIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL ACTIVO TENÍA LIBRE ACCESO AL DOMICILIO DONDE SE COMETIÓ EL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La calificativa del delito de robo que prevé el artículo 380, fracción III, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece textualmente: "Cuando se cometa el delito en lugar cerrado, o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos, o en sus dependencias.". De su interpretación se desprende que tal agravante no está destinada a aquellos individuos que teniendo libre acceso a un lugar cerrado o a una casa, edificio, aposento, vivienda o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, sin autorización del ofendido, se apodere de objetos que se encontraban en esos sitios, pues la finalidad de reprimir esta conducta con mayor severidad, estriba en que con el propósito de cometer el robo, además se allana una morada vulnerando un espacio privado, que se ve invadido por un extraño o conocido, pero que no tiene permitido el acceso al inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 781/99. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: José Manuel González Jiménez.